



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sucre– Santander

Sucre, Santander, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminado de Ada Mateus de Peña
Radicado N°. 687734089001-2018-00049

Sería el caso continuar el trámite del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE, interpuesto por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, en contra de Herederos Determinados e Indeterminado de ADA MATEUS DE PEÑA, si no se observara que no somos competente para adelantar este proceso en la razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 numeral 10 del Código General del proceso, dispone: “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

De otra parte la Corte Suprema de Justicia en auto AC140 – 2020 de fecha 24 de enero de 2020, unifico el criterio sobre el tema, de la competencia entre los dos fueros privativos de la competencia consagrado en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso al manifestar:

“...En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d, y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada ente los dos fueros privativos de competencias consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivos) del artículo 28 del Código General del proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 y ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosa no pude ser de otra manera, por que la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al Legislador, quien en el caso Colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, oficio una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, legaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden estar en juego razones de conveniencia, que vaya en contra vía de los designios del Legislador.

En el sub-Lite, del certificado de existencia y representación Legal aportado con la demanda, se observa que la convocante interconexión eléctrica ISA S.A. E. S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo la página web de la misma, donde se aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

Además, tales elementos indican si lugar a dudas que su domicilio es la Ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el Sector descentralizado por servicios, entre otra, por sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código general del proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentra ubicados los bienes, al Juzgado Civil Municipal (Reparto), Transformado Transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por estas razones, se asignara la competencia para seguir con el trámite al mencionado Despacho.

Esta oportunidad la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió que prevalece lo señalado con el numeral 10 de artículo 28 del C.G.P., resolviendo.

“...Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en lo que se –está ejercitando un derecho real por parte de una persona Jurídica de derecho público la Regla de la competencia aplicable es del numeral 10ª del Art. 28 del Código general del Proceso”.

Así mismo el artículo 16 del C.G.P. reza lo siguiente:

“La Jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo funcional son improrrogables. Cuando se declaren, de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivos o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez competencia. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencias será nulo...”.

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las parte, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 del 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 y ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”.

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE, solicitado por el Doctor PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL apoderado del GRUPO DE ENERGIA BOGOTÀ S.A. E.S.P., en contra de HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADA MATEUS DE PEÑA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C. , lugar donde se debe llevar acabo estas actuaciones, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art. 16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuó Municipal de Sucre, Santander,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE, instaurado por el Doctor PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, apoderado judicial del GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. En contra de HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADA MATEUS DE PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIESE por competencia al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), de Bogotá D.C.

TERCERO: En caso de no acogerse lo planteamientos esgrimíos por este Despacho, propongo desde ahora conflicto negativo de competencia ante el Superior Jerárquico, por considera que el competente para conocer el presente proceso es el JUZGADO CIVIL MUNIPAL (REPARTO) de la Ciudad de Bogotá D.C., con fuerza en los lineamientos que sobre el particular señala el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. y el auto AC140-2020 de fecha 24 de enero 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

CUARTO: Dejar a disposición del Juzgado Civil Municipal Transformado transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Bogotá D.C., el Título de Depósito Judicial N° 460760000002402, por la suma de \$ 39.430.834.00, que hace parte en el proceso.

QUINTO: Háganse las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que se lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0059 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de octubre de 2023

GUSTAVO ARIZA ARIZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS
Sucre– Santander

Secretario